Puerto Madryn, octubre de 2020

AUTOS Y VISTOS:

I. Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (Doctrina de la CSJN en el caso "C.", Fallos 238:550)

Asimismo, debe señalarse que si bien es propio de los jueces de la causa determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos, ni una, ni otra de estas consideraciones son bastantes para excluir de la solución que debe darse al caso, y su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia.

II. A los fines del esclarecimiento de los hechos este Cuerpo ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para dicho fin (cfr. CAPM, SIL 125/11, SIL 26/13, SIC 83/19 entre muchas otras). En el mismo orden de ideas que lo expresado precedentemente y al solo efecto de contar con todos los elementos de juicio necesarios para llegar a la verdad objetiva, sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos, es menester disponer en los términos del art. 36 inc. 2) CPCC el libramiento de los siguientes oficios: **A) Administración Federal de Ingresos Públicos**, a fin de que informe: 1) Si en ese organismo existen constancias de una habilitación comercial, desde el

año 2018 a la actualidad, ubicada en Ruta Provincial 1 N° 5480 Lote 18 de Puerto Madryn; 2) Caso afirmativo, indique persona jurídica y/o física titular del referido comercio; 3) En el caso de cese y/o baja de la referida habilitación informe fecha de la misma. **B) Municipalidad de Puerto Madryn**, a fin que informe: 1) Si en ese municipio existen constancias de una habilitación comercial, desde el año 2018 a la actualidad, ubicada en Ruta Provincial 1 N° 5480 Lote 18 de Puerto Madryn ; 2) Caso afirmativo, indique persona jurídica y/o física titular de la referida habilitación; 3) Remita copia legalizada del Certificado de Habilitación correspondiente al comercio indicado; 4) En el caso de cese y/o baja de la referida habilitación informe fecha de la misma.

La confección y diligenciamiento de las rogatorias ordenadas queda a cargo de las partes, las que deberán acreditar el correspondiente diligenciamiento en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de ley.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **R E S U E L V E:**

1. **DISPONER**, como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 36, inc. 2 CPCC), se libren oficios a la **Administración Federal de Ingresos Públicos** y a la **Municipalidad de Puerto Madryn**, a fin que informen sobre los puntos fijados en los considerandos de la presente, los que deberán ser transcriptos en las rogatorias.

2. La confección y diligenciamiento de los oficios ordenados queda a cargo de las partes, las que deberán acreditar el diligenciamiento de los mismos en el término de diez días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 37 CPCC..

3. **REGISTRESE**, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).